



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 27 de febrero de 2019
Oficio CRH/305/2019
Recurso de revisión 158/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Tala
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **27 veintisiete de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

158/2019

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tala,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

28 de enero de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de febrero de 2019



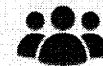
**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Recurso de revisión de conformidad al artículo 93, fracciones VII y X séptima y Décima, de la ley de transparencia y acceso a la información pública de ésta entidad, en contra del ayuntamiento municipal de Tala, Jalisco..." (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Informó respecto de las iniciativas de acuerdo presentadas por el Regidor de quien se pidió la información.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, a consideración de este Pleno ha quedado sin el objeto el recurso de mérito.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 158/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 158/2019, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a través de la cual, requirió la siguiente información:

"EN FORMATO DIGITAL Y A MI CORREO ELECTRÓNICO, UN REPORTE GENERAL DE LA GESTIÓN DE LOS AÑOS 2015 A 2018 DE TODO LO QUE REALIZÓ EN SUS TRES AÑOS DE TRABAJO EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TALA, ENRIQUE BUENROSTRO; OBVIO QUE PIDO LA INFORMACIÓN DE CUANDO FUNGIÓ COMO REGIDOR. (P.D. NO EL INFORME DEL EXPRESIDENTE AARON BUENROSTRO, ESE YA LO CONOZCO).(SIC)

2. Derivación de competencia. El día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve este Instituto dictó Acuerdo de incompetencia, el cual fue suscrito por el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia.

3. Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio **S.G. 007/2019**, suscrito por el Encargado de la Secretaria del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, se informó al ciudadano el número de las actas en las que se localizaron iniciativas presentadas por el C. Ing. Enrique Gabriel Buenrostro Ahued en su carácter de Regidor.

4. Presentación del Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó recurso de revisión a través del correo electrónico notificacionelectronica@itei.org.mx y ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio 00798, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...
Recurso de revisión de conformidad al artículo 93, fracciones VII y X séptima y Décima, de la ley de transparencia y acceso a la información pública de ésta entidad, en contra del ayuntamiento municipal de Tala, Jalisco...

*Toda vez que presenté solicitud de información el día 27 veintisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, misma que surtió efectos hasta el día hábil siguiente, es decir, hasta el 8 ocho de enero del 2019 dos mil diecinueve, misma a la que se me entrego respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de Tala, el día 10 diez de enero del presente con acuerdo de prevención según porque no pedí las cosas de manera legible y elocuente (así de sarcástico); mismo que subsane el día 11 once e enero del presente, por lo que me entregaron la respuesta el día 22 de enero del presente; es por lo que me encuentre en tiempo y forma para promover el recurso de mérito; por tanto, debe de admitirse en contra del sujeto obligado, toda vez que le solicité: **en formato digital a m correo electrónico UN REPORTE GENERAL de la gestión de los AÑOS 2015 a 2018, DE TODO LO QUE RELIZÓ EN SUS TRES AÑOS DE TRABAJO el actual presidente de Tala, Enrique Buenrostro Ahued, obvio de cuando fungió como regidor.-** y el sujeto obligado sólo me mencionó 20 propuestas de las sesiones de cabildo (ASÍ DE SARCASTICO); yo pedí un informe GENERAL, de TODO de 2015 a 2018 en formato digital **Y SE ME DEBE DE ENTREGAR** el ayuntamiento de Tala, está obligado, si la información no existe, ergo, la tiene que generar y entregar por ser un Derecho Humano y Subjetivo, lo anterior encuentra vida jurídica en los artículos 4, 8 fracción VI cuarta inciso h) y fracción sexta, 15 fracción I primera, II segunda, IV cuarta, VII séptima, VIII octava, IX novena, XXIII vigésima tercera y XXIV vigésima cuarta, de la ley de transparencia y acceso a la información pública de Jalisco y sus municipios; cabe señalar que dicha INFORMACIÓN está catalogada como FUNDAMENTAL, ergo debe de ESTAR PUBLICADA en su portal y NO SE ENCUENTRA...” (SIC)*

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 158/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Admisión, y Requiere informe. El día 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **158/2019**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a **la celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/132/2019**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 09 nueve y 10 diez de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente. Por acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidos los correos electrónicos que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; los días 08 ocho y 09 nueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, al cual adjuntó un archivo; visto su contenido se tuvo

al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“ ...

En este sentido el Funcionario Encargado de la secretaria del Ayuntamiento remitió ante esta Unidad Municipal de Transparencia la respuesta correspondiente mediante oficio SG.-007/2019 de fecha 22 de enero de 2019 dentro de la cual a la letra manifestó...

...

De lo anterior se desprende que el Secretario del Ayuntamiento realizó y remitió un reporte general de la gestión de los años 2015 a 2018 de todo o que realizo en sus tres años de trabajo el actual presidente municipal de tala y entonces regidor Enrique Gabriel Buenrostro Ahued que es la información solicitada por el hoy recurrente.

Acto seguido esta Unidad Municipal de Transparencia remitió en los tiempos y formas debidas la respuesta correspondiente al C. (...) en el correo electrónico proporcionado por este último que es (...) DIGITALIZANDO EL REPORTE GENERAL REALIZADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

De lo anterior se desprende y se evidencia que al C. (...) se le remitió de manera digitalizada reporte general de la gestión de los años 2015 a 2018 de todo lo que realizo en sus tres años de trabajo el actual presidente municipal de tala y entonces regidor...”(sic)

En el mismo acuerdo, se recibieron en su totalidad los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, mismos que serán admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con lo establecido en su artículo 7.1 fracción III.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley y sus anexos, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta de que las partes **fueron omisas en manifestarse** respecto de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Lo anterior, se notificó al recurrente el día 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 17 diecisiete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

8. Fenece plazo para recibir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 15 quince del mismo mes y año, notificó de manera electrónica a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se

le requirió a fin de que, se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, el recurrente no se pronunció al respecto. Dicho acuerdo se notificó por listas el día 22 veintidós de febrero del año en curso, como consta en las fojas 19 diecinueve y 20 veinte de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	27 de diciembre del 2018 recibida oficialmente el día 07 siete de enero del año 2019.
Termino para dar respuesta a la solicitud:	17 de enero del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de enero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	13 de febrero del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de enero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del día 20 de diciembre del año 2018 al día 04 de enero del 2019

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y que la entrega de información no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene en razón de que lo solicitado por el ahora recurrente consiste en: **“...un reporte general de la gestión de los años 2015 a 2018 de todo lo que realizó en sus tres años de trabajo el actual presidente municipal de Tala, Enrique Buenrostro; obvio que pido la información de cuando fungió como regidor. (p.d. no el**

informe del expresidente Aaron Buenrostro, ese ya lo conozco.(sic) (Énfasis añadido)

Ahora bien, el sujeto obligado insertó a su informe de Ley, la respuesta emitida por el Encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, mediante el cual dio cuenta de las iniciativas de acuerdo presentadas por el entonces Regidor Enrique Gabriel Buenrostro Ahued.

Es importante señalar, que de acuerdo con el artículo 50¹ a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que enlista las facultades que tiene los regidores, se encuentra que es una facultad potestativa de los regidores, presentar iniciativas, es decir tiene la facultad o potestad de realizarlo, pero no es de carácter obligatorio, el generar un número o tipo de iniciativas.

Por lo anterior, para los que aquí resolvemos el reporte general de actividades del que da cuenta el Funcionario encargado de la Secretaría del Ayuntamiento de Tala Jalisco, garantiza el derecho a la información del ciudadano.

Aunado a lo anterior, la ponencia instructora **dio vista a la parte recurrente** de la información que remitió el sujeto obligado, a fin de que manifestara si la misma satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, fenecido el plazo otorgado para tal efecto el recurrente **no se pronunció al respecto**, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Así las cosas, es que se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, éste Pleno estima que el presente recurso de revisión ha quedado sin objeto.

¹ Artículo 50. Son facultades de los regidores:

- I. Presentar iniciativas de ordenamientos municipales, en los términos de la presente ley;
- II. Proponer al Ayuntamiento las resoluciones y políticas que deban adoptarse para el mantenimiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada, y dar su opinión al Presidente Municipal acerca de los asuntos que correspondan a sus comisiones;
- III. Solicitar se cite por escrito a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento. Cuando el Presidente Municipal se rehuse a citar a sesión sin causa justificada, la mayoría absoluta de los integrantes del Ayuntamiento pueden hacerlo, en los términos de esta ley;
- IV. Solicitar al Presidente Municipal información sobre los trabajos de las dependencias o entidades municipales, funcionarios públicos, prestación de servicios públicos municipales o del estado financiero y patrimonial del Municipio, así como obtener copias certificadas de los mismos;
- V. Solicitar y obtener copias certificadas de las actas de sesiones que celebre el Ayuntamiento;
- VI. Tomar parte con voz y voto, en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento;
- VII. Asistir con derecho a voz, a las reuniones de comisión de las que no forme parte; y
- VIII. Las demás que establezcan las constituciones federal, estatal y demás leyes y reglamentos.